

RESOLUCION EXENTA N° 006 /2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos”.

CONCEPCION, 02 MAR. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La carta de fecha 11 de febrero de 2016, y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 16 de febrero de 2016, presentada por el señor Arturo Rock Tarud, mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos” (en adelante el Proyecto).

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Arturo Rock Tarud, a realizar su proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán

ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, con fecha, 03 de agosto de 2015, el señor Carlos Ducasse Rodríguez, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría esencialmente en lo siguiente:

El Proyecto tiene como objetivo la construcción y operación de una planta recuperadora de petróleo, el que será obtenido mediante un proceso de pirolisis desde neumáticos. La Planta se ubicaría en el sector del Parque Industrial Coronel de la comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región del Bío Bío. El predio tiene una superficie total de 4.800 m².

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta recuperadora de petróleo a partir de un proceso de pirolisis, en donde los neumáticos son ingresados a un reactor rotatorio calentado hasta los 450°C. El petróleo producido en este proceso será almacenado transitoriamente para su comercialización.

Para su funcionamiento, el Proyecto considera la utilización de neumáticos, a partir de los cuales, mediante el proceso de pirolisis se generan los principales productos de valor: petróleo (líquido), gas de pirolisis (gas), carbón black (sólido) y acero (sólido). Se destaca que el gas de pirolisis y el petróleo pesado generado serán reutilizados como combustible en el proceso de pirolisis; en tanto que el carbón black sobrante y el acero serán comercializados.

La capacidad del Proyecto será para procesar 40 toneladas diarias de neumáticos, que permitirán una generación diaria de 16,8 toneladas de petróleo (producto principal); 14,0 toneladas de carbón black, 6,0 toneladas de acero y 3,2 toneladas de gas.

Las instalaciones del Proyecto consisten básicamente en un área de almacenamiento de neumáticos, el área de producción de petróleo, el área de oficinas administrativas y servicios sanitarios.

3.1 Descripción de las Instalaciones, Equipos y del Proceso Productivo

3.1.1 Almacenamiento de Neumático: Los neumáticos que se utilizarán en el proceso de generación de petróleo serán adquiridos tanto de proveedores locales como de otras regiones, principalmente del sur de Chile. Los neumáticos serán ubicados en el área de almacenamiento de neumáticos, que contará con una superficie de 1.700 m².

3.1.2 Generación de Petróleo: El Proyecto procesará hasta 40 toneladas diarias de neumáticos y generará 16,8 toneladas diarias de petróleo a partir de un proceso de pirolisis de neumáticos, que serán ingresados a un reactor rotatorio el cual es calentado hasta los 450°C. Para alcanzar esta temperatura se utilizará combustible en la base del reactor, leña en el primer proceso de la Fase de Operación y desde el segundo proceso en adelante se utilizará como combustible el gas de pirolisis generado en la misma reacción de pirolisis (corresponde a un agua condensada con un alto contenido de hidrocarburos).

Se menciona que la capacidad de procesamiento declarada considera el funcionamiento de dos reactores rotatorios. El proceso de producción será del tipo baten y consiste en las siguientes etapas:

- Ingreso de la Materia Prima al Reactor: En esta etapa se cargan los neumáticos en el reactor, que tendrá una superficie de 19,5 m² (2,6 x 7,5 metros) y una potencia de 5 HP para iniciar el proceso de pirolisis. La carga se realizará por medio de un cargador frontal. Se estima que este proceso tendrá una duración de 2 horas.

- Calentamiento del Reactor v Proceso de Pirolisis: En esta etapa se produce el calentamiento del reactor (aproximadamente a 450°C) y se realiza el proceso de pirólisis de los neumáticos cargados previamente en el reactor. El proceso completo de pirólisis demorará aproximadamente 8 horas.

En el proceso de pirolisis se obtienen los siguientes elementos:

- 16.8 toneladas de petróleo
- 6 toneladas de acero.
- 3,2 toneladas de gas de pirolisis.

El manejo y destino de cada producto obtenido será el siguiente:

- Petróleo: El 100% del petróleo obtenido será comercializado. Como parte del proceso, el petróleo será recolectado temporalmente en dos (2) estanques de 15 m³. Terminado el proceso, el petróleo resultante será dirigido a un estanque de 6,5 m³, donde se almacenará transitoriamente hasta su comercialización. Estos estanques se encontrarán en un área especialmente acondicionada.

El área de almacenamiento temporal corresponderá a un lugar limpio, bien ventilado, lejos de fuentes de calor o de chispas. Asimismo, en la operación de trasvasije deberán adoptarse las precauciones necesarias para evitar los derrames de combustible.

a) Carbón Black. El 100% del carbón black obtenido será comercializado.

b) Acero: El 100% del acero obtenido será comercializado. En tanto se concreta su comercialización, el acero será almacenado temporalmente al aire libre en paquetes prensados.

c) Gas de pirolisis: El 100% del gas de pirolisis obtenido del proceso será utilizado como combustible para los reactores.

- Proceso de separación de Petróleo pesado y gases no condensables

El gas al salir del reactor ingresa a un primer estanque (recolector), en el cual se separa el petróleo más pesado y las partículas de carbón que pudiesen ser arrastradas. Posteriormente ingresa a un segundo estanque de separación en el cual los gases no condensables son separados y enviados al reactor para ser utilizado como combustible.

- Proceso de Limpieza v Enfriamiento del Gas

El gas se enfría por medio de condensadores, los cuales utilizan un ciclo cerrado de agua de refrigeración. El gas no entra en contacto con el agua. El petróleo ya condensado es dirigido al estanque de almacenamiento temporal (6,5 m³).

- Proceso de separación de humedad

Del estanque de almacenamiento temporal, el petróleo ingresa al estanque separador de humedad. En este estanque la humedad es separada y el agua resultante (que contiene un porcentaje de petróleo) es enviada a un estanque de mezcla, en el cual es mezclada con el petróleo pesado y posteriormente enviada a la zona del reactor para ser utilizada como combustible.

- Enfriamiento y Acondicionamiento del Reactor

Una vez finalizado el proceso de pirolisis, se deja enfriar el reactor por tres horas, luego de las cuales se realiza su acondicionamiento para el proceso siguiente (retiro de elementos resultantes del proceso: carbón black y acero). El procedimiento de acondicionamiento demora aproximadamente tres horas.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos” debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:”

“..... o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos” **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca o no en las situaciones descritas en los literales del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto considera el tratamiento de residuos de neumáticos fuera de uso (NFU) a través de un proceso de pirolisis, es decir, contempla una descomposición química de diferentes sustancias. Para el caso específico de neumáticos, estos se reducen a: corrientes gaseosas, aceites condensable, residuos carbonosos y metales.

6.2 Que, el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones en el penúltimo inciso de su Artículo 3 literal “o” indica: “*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.*”

6.3 Que, según lo indicado por el proponente, la capacidad del Proyecto estaría proyectada para procesar 40 toneladas diarias de neumáticos, que permitirán una generación diaria de 16,8 toneladas de petróleo (producto principal); 14,0 toneladas de carbón black, 6,0 toneladas de acero y 3,2 toneladas de gas, cantidad que superaría las treinta toneladas diarias (30 t/día) de tratamiento definidas en el Artículo 3 literal o.8 del Reglamento del SEIA.


6.4 Que, efectivamente, el proceso de pirolisis, es un sistema de tratamiento que modifica las características químicas de los residuos, configurándose el literal o.8 del art. 3. del del Reglamento del SEIA.

7. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que, el Proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a través de Neumáticos”, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Arturo Rock Tarud, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica se así correspondiera.
3. Hacer presente que, de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, en el Artículo 11 bis. *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/CUN/cun

Distribución:

- Señor Arturo Rock Tarud, Zenon Urrutia N°2772, Chiguayante.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Coronel
- Archivo SEA, Región del Biobío.